



INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICACIÓN No. 68001-40-03-028-2021-00574-00

Concurtido: EDUARDO EMIRO JAIMES RÍOS

Referencia: REQUIERE NOTIFICACIÓN POR AVISO

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora juez, informando que con ocasión de las ordenes previstas en auto del doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), la señora CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ en su condición de auxiliar designada en el presente trámite, adjunta constancia de publicación del aviso en prensa exigido en providencia previa a través del medio de comunicación denominado “*El Frente*”, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 143 archivos PDF. Bucaramanga, **16 de agosto de 2023**.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 28 y 29 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Girón.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-269 del 26 de julio del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

En consecuencia, es necesario ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso liquidatorio de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor EDUARDO EMIRO JAIMES RÍOS y hacer las siguientes precisiones en aras de continuar su trámite.

Conforme se aprecia de la consulta del expediente, el requerimiento realizado en el literal b del numeral cuarto del auto de apertura de liquidación, de fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), consistente en la publicación de aviso en un periódico de amplia circulación, como son los concernientes a las denominaciones “*VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO o EL FRENTE*” en el que se convoque a los acreedores del deudor, fue atendido en debida forma por la auxiliar de la justicia el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con la consecencial inscripción de la actuación en el registro nacional de personal emplazadas el primero (1) de junio de 2023, por parte del despacho remitente.

En atención a que en la providencia de apertura de la liquidación patrimonial se prefijó la existencia concurrente de la actuación de publicación en prensa del aviso indicativo de existencia del trámite y la inserción del mismo en el registro nacional de personas emplazadas a continuación, a modo de notificación compleja, en acatamiento de la vinculación del acto propio en el proceso, se tendrá en cuenta la actuación de notificación finalizada el primero (1) de junio de 2023 para los efectos de que trata el artículo 566 del Código General del Proceso.

En consistencia con lo anterior, al momento de la presente decisión, la auxiliar de la justicia no ha arrimado prueba encaminada a acreditar el requerimiento realizado en el literal a del numeral cuarto del auto de apertura de liquidación indicada, consistente en surtir la comunicación por aviso del auto de apertura a los acreedores del señor EDUARDO EMIRO JAIMES RÍOS relacionados en el procedimiento de negociación de deudas adelantado y su cónyuge/compañera permanente, si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta los parámetros previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso y las direcciones de notificaciones fijadas en dicho procedimiento, por ende se le requerirá para que en el término de cinco (5) días siguientes a la presente decisión surta aquella actuación.

De otra parte, se formula nuevo requerimiento a la auxiliar de la justicia, para que en el término de veinte (20) días siguientes a la presente decisión realice el inventario valorado de los bienes del deudor EDUARDO EMIRO JAIMES RÍOS, dando cumplimiento a los parámetros fijados en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.



Finalmente, en lo referente a la solicitud de actualización de la calificación y graduación de créditos propuesta por la apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A., en atención a la etapa procesal que se encuentra el trámite, siendo menester desatar lo planteado en la providencia de resolución de objeciones de que trata el artículo 568 del Código General del Proceso, se estima que no es dable pronunciarse en esta oportunidad sobre su solicitud conforme al principio de eventualidad y/o preclusividad procesal (Art. 117 Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso liquidatorio de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor EDUARDO EMIRO JAIMES RÍOS, y remitido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo ya dicho.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA la publicación de aviso en un periódico de amplia circulación denominado “*EL FRENTE*” realizada por la auxiliar de la justicia el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con la consecencial inscripción de la actuación en el registro nacional de personal emplazadas el primero (1) de junio de 2023, por parte del despacho remitente, para los efectos de que trata el artículo 566 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la señora CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, en su condición de auxiliar de la justicia designada en el trámite de referencia, proceda a surtir la notificación por aviso de los acreedores del señor EDUARDO EMIRO JAIMES RÍOS relacionados en el procedimiento de negociación de deudas adelantado y su cónyuge/compañera permanente, si a ello hubiere lugar, conforme lo indicado en la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR a la señora **CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO**, para que en el término de veinte (20) días siguientes a la presente decisión realice el inventario valorado de los bienes del deudor EDUARDO EMIRO JAIMES RÍOS, dando cumplimiento a los parámetros fijados en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso, conforme lo dispuesto en la providencia de apertura de la liquidación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d5e2fb946a87acef78a9954db1097f0bdfc6ab3125b79f8c8a092399577431**

Documento generado en 16/08/2023 12:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 68001-40-03-028-2022-00672-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: GELLY JOHANNA DUARTE ARENIZ
REFERENCIA: ORDENA NOTIFICAR Y REEXPEDIR OFICIOS MEDIDAS CAUTELARES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 19 y 22 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 16 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 28 y 29 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Girón.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-269 del 26 de julio del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

En consecuencia, es necesario ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A contra GELLY JOHANNA DUARTE ARENIZ y hacer las siguientes precisiones en aras de continuar su trámite.

Inspeccionado el plenario, se aprecia que el presente trámite tiene en pendiente la actuación de notificación del mandamiento de pago del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a la parte demandada, destacando que, en dicha providencia numeral cuarto, el juzgado remitente dispuso surtir la notificación por conducto de la secretaría del despacho.

Teniendo en consideración las directrices de notificación fijadas tanto en el régimen del código general del proceso (Artículos 291 y 292 Ley 1564 de 2012), como en el de la notificación electrónica especial (Artículo 8 Ley 2213 de 2022), se determina que la notificación prevalente de la providencia inaugural se surte por conducto de la parte interesada, siendo excepcional la notificación directa por la autoridad jurisdiccional; en consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a efectuar la diligencia de notificación conforme a dichas disposiciones y allegue prueba de la actuación al estrado.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A contra GELLY JOHANNA DUARTE ARENIZ, y remitido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo ya dicho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte activa, a efectuar la notificación de la señora GELLY JOHANNA DUARTE ARENIZ, para lo cual se otorga el término de 30 días, de conformidad con los razonamientos expuestos en esta providencia, allegando prueba de la actuación surtida dentro del término concedido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fe10cb49f61c2098c1e2ce4bf0ed37cbe63498bc3d156baafb02dc78d128e**

Documento generado en 16/08/2023 12:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 68001-40-03-028-2022-00672-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: GELLY JOHANNA DUARTE ARENIZ
REFERENCIA: ORDENA NOTIFICAR Y REEXPEDIR OFICIOS MEDIDAS CAUTELARES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 19 y 22 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 16 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 28 y 29 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Girón.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-269 del 26 de julio del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

Conforme lo dicho, en auto de la fecha se dispone por la suscrita avocar conocimiento del trámite e impartir requerimientos encaminados a la continuidad de la actuación.

Ahora bien, consultado el trámite de medidas cautelares a la fecha, se advierte que mediante auto del mismo veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se dispone decretar embargo y secuestro sobre: **(1)** cuentas de ahorros, cuentas corrientes, y cualquier otro emolumento embargable que se encuentre en los bancos: BANCOLOMBIA; BANCO BBVA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO POPULAR; BANCO AV VILLAS; BANCO CORPBANCA; BANCO AGRARIO; BANCO PICHINCHA Y BANCO COLPATRIA; **(2)** inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-121015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denunciado bajo gravedad de juramento como propiedad de la demandada GELLY JOHANNA DUARTE ARENIZ identificado con cédula de ciudadanía No.63.525.825; y **(3)** vehículo de placas MVM - 073 denunciado bajo gravedad de juramento como propiedad de la demandada GELLY JOHANNA DUARTE ARENIZ identificado con cédula de ciudadanía No.63.525.825.

Respecto a dichas medidas obra respuesta del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y BANCOLOMBIA S.A., en donde se manifiesta la inviabilidad de ejecutar la medida en ausencia de determinación del monto de la medida cautelar a practicar.

Con la finalidad de garantizar la efectividad de la medida cautelar decretada se ordena expedir oficios con destino a los bancos: BANCOLOMBIA; BANCO BBVA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO POPULAR; BANCO AV VILLAS; BANCO CORPBANCA; BANCO AGRARIO; BANCO PICHINCHA Y BANCO COLPATRIA, con el objeto de indicar que el monto de la medida corresponde a ciento treinta y un millones doscientos cincuenta mil pesos m/cte (\$131.250.000,00), correspondiente al valor respecto del cual se libró mandamiento de pago incrementado en un cincuenta por ciento (50%) conforme lo dispuesto en el numeral 10 artículo 593 Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea la demandada GELLY JOHANNA DUARTE ARENIZ identificada con cédula de ciudadanía N° 63.525.825; en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, y cualquier otro emolumento embargable que se encuentre en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA; BANCO BBVA;

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 061– Publicación: 17 de agosto de 2023

NPMH



BANCO DAVIVIENDA; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO POPULAR; BANCO AV VILLAS; BANCO CORPBANCA; BANCO AGRARIO; BANCO PICHINCHA y BANCO COLPATRIA, hasta la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$131.250.000,00), conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades bancarias mencionadas, que la medida no procederá en el evento de que se trate de bienes inembargables de lo cual deberá darse información oportuna al Juzgado, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00b4a047a031ee0331ef694d7d7ed12d238fa3b0fa97f7c7ee1ec8deee3656a**

Documento generado en 16/08/2023 12:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICACIÓN No. 6800-14-0030-29-2020-00383-00

Concurado: YOLANDA SANABRIA CORDERO

Referencia: DESIGNACION LIQUIDADOR

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora juez, informando que mediante auto del veinte (20) de octubre dos mil veinte (2020), a través del cual se hizo la apertura de la liquidación patrimonial, designando al señor COSME GIOVANI BUSTOS BELLO en su condición de auxiliar designado en el presente trámite, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con setenta y ocho (78) y dos (2) archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, **16 de agosto de 2023**.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 28 y 29 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Girón.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-269 del 26 de julio del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

En consecuencia, es necesario ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso liquidatorio de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por la señora YOLANDA SANABRIA CORDERO y hacer las siguientes precisiones en aras de continuar su trámite.

Encontrándose el presente proceso en trámite, consultadas las actuaciones de publicidad y notificaciones en la presente actuación, resulta imperioso ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso.

Por ende, de conformidad con las reglas de designación de auxiliares de la justicia en materia de los procesos de liquidación patrimonial de que trata el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, previstas en el artículo 2.2.4.4.10.2. del D.U.R. 1069 de 2015, se procederá a remover al señor COSME GIOVANI BUSTOS BELLO, al no estar inscrito en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades al momento de la presente decisión.

En atención a lo anterior, en la presente oportunidad se procede a designar a la señora CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ identificada con número de C.C. 63.501.916, ubicable en la dirección física Carrera 23 N. 31-24 Casa 9 Cañaveral Campestre 3 Etapa Floridablanca, teléfono de contacto 3174237024 - 76823593, y correo electrónico claudianavas44@hotmail.com, conforme los datos de identificación registrados en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Así, se ha de requerir a la señora CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ para efectos de que, en su condición de auxiliar de la justicia designada en el presente trámite, proceda a atender los requerimientos de: **1)** surtir dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación de la designación, la notificación por aviso de los acreedores relacionados por el deudor en el proceso de negociación de deudas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso; y **2)** elaborar la actualización y valuación del inventario de bienes con destino al proceso liquidatorio de la señora YOLANDA SANABRIA CORDERO dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de aceptación de la designación.

En esta ocasión se considera pertinente advertir a la liquidadora designada que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.4.10.1 del Decreto 1069 de 2015 – D.U.R. Sector Justicia -, se dispone que a los liquidadores designados en procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante le será aplicable el régimen de sanciones y cesación de funciones previsto para la insolvencia comercial, el cual en caso de cesación de funciones reiterada puede implicar inclusive la remoción del liquidador de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades (Art. 2.2.2.11.4.1. Decreto 1074 de 2015 – D.U.R. Sector Comercio, Industria y Turismo).

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 061– Publicación: 17 de agosto de 2023

JORA



En concordancia con ello, se destaca que conforme al artículo 2.2.4.4.10.1 del Decreto 1069 de 2015 – D.U.R. Sector Justicia -, al procedimiento liquidatorio de la insolvencia de persona natural no comerciante no resulta aplicable el límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

Finalmente, a partir de la revisión del expediente, se aprecia que desde el procedimiento de negociación de deudas se advirtió que respecto a la señora YOLANDA SANABRIA CORDERO cursan dos procesos ejecutivos, obrando la deudora como ejecutada, los cuales a la fecha se desconoce estado del trámite y no se cuenta copia integra de dichos procedimientos.

Para enmendar lo anterior, se procederá a oficiar a la autoridad jurisdiccional ejecutante para que en el término de cinco (5) días remita al presente proceso universal copia integra del expediente y certifique estado del trámite, respecto a los siguientes procesos:

1. RAD. 68001-40-03-021-2018-00718-01, Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga.
2. RAD. 68001-40-03-001-2019-00117-00, Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga.

Lo anterior no implica imponer la suspensión del proceso de ejecución, pues en caso de que obren varios ejecutados diferentes a la deudora concursada están llamados a continuar, conforme al artículo 547 del Código General del Proceso, pero resulta indispensable contar con copia integra del trámite para proveer en el presente proceso liquidatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso liquidatorio de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por la señora YOLANDA SANABRIA CORDERO, y remitido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo ya dicho.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la designación del señor COSME GIOVANI BUSTOS BELLO como liquidador del presente trámite, así como las actuaciones de publicidad adelantadas por dicho auxiliar de la justicia, conforme lo expuesto

TERCERO: DESIGNAR como liquidador patrimonial de la señora **YOLANDA SANABRIA CORDERO**, identificado con C.C. 52.910.411, a la señora CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ identificada con numero de C.C. 63.501.916, ubicable en la dirección física Carrera 23 N. 31-24 Casa 9 Cañaveral Campestre 3 Etapa Floridablanca, teléfono de contacto 3174237024 - 76823593, y correo electrónico claudianavas44@hotmail.com, librar por secretaria el oficio respectivo.

CUARTO: REQUERIR a la señora **CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ**, en su condición de liquidadora designada en el presente trámite, para que una vez surta la aceptación a la designación realizada en la presente providencia, proceda a:

- 1) **SURTIR** dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación de la designación, la notificación por aviso de los acreedores relacionados por el deudor y la cónyuge enunciada en el proceso de negociación de deudas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso
- 2) **ELABORAR** la actualización y valuación del inventario de bienes con destino al proceso liquidatorio de la señora **YOLANDA SANABRIA CORDERO** dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de aceptación de la designación.

QUINTO: REQUERIR a la autoridad jurisdiccional ejecutante para que en el término de cinco (5) días remita al presente proceso universal copia integra del expediente y certifique estado del trámite, respecto a los siguientes procesos:



1. RAD. 68001-40-03-021-2018-00718-01, Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga.
2. RAD. 68001-40-03-001-2019-00117-00, Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga.

Lo anterior no implica imponer la suspensión del proceso de ejecución, pues en caso de que obren varios ejecutados diferentes a la deudora concursada están llamados a continuar, conforme al artículo 547 del Código General del Proceso, pero resulta indispensable contar con copia integra del trámite para proveer en el presente proceso liquidatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e5f1fefafc01bb355816b851ea11a6e7dbc9b3440899d137599c235e933871**

Documento generado en 16/08/2023 12:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICACIÓN No. 68001-40-03-029-2022-00281-00

Concurtido: OSCAR JULIÁN NAVARRO POVEDA

Referencia: DESIGNACION LIQUIDADOR

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora juez, informando que con ocasión de la designación surtida en auto del ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el señor COSME GIOVANI BUSTOS BELLO en su condición de auxiliar designado en el presente trámite, remite oposición a la designación al amparo de tener asignados a la fecha diecisiete (17) trámites en curso donde obra como auxiliar de la justicia, sin ser viable obrar en otro con la debida diligencia, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 60 archivos PDF. Bucaramanga, **16 de agosto de 2023**.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 28 y 29 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Girón.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-269 del 26 de julio del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

En consecuencia, es necesario ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso liquidatorio de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor OSCAR JULIÁN NAVARRO POVEDA y hacer las siguientes precisiones en aras de continuar su trámite.

Encontrándose el presente proceso en trámite, consultadas las actuaciones de publicidad y notificaciones en la presente actuación, resulta imperioso ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso.

De conformidad con las reglas de designación de auxiliares de la justicia en materia de los procesos de liquidación patrimonial de que trata el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, previstas en el artículo 2.2.4.4.10.2. del D.U.R. 1069 de 2015, se procederá a remover al señor COSME GIOVANI BUSTOS BELLO, al no estar inscrito en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades al momento de la presente decisión.

En atención a lo anterior, en la presente oportunidad se procede a designar a la señora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO identificada con numero de C.C. 30.209.212, ubicable en la dirección física CALLE 31 N° 28A-12 Giron, teléfono de contacto 3164528910 - 6464790, y correo electrónico contabalaguera@hotmail.com, conforme los datos de identificación registrados en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Conforme a lo anterior, teniendo en consideración la presunción de legalidad y acierto que recaía sobre la providencia objeto del presente control de legalidad, con el objeto de precaver la configuración de una causal de nulidad (Num. 5 Art. 42 C.G.P.), se procederá a ordenar a la secretaria del despacho surtir el registro de la providencia de apertura de fecha treinta y uno (31) de mayo dos mil veintidós (2022) en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 180 del C.G.P., ordenado en el numeral cuarto de la referida providencia, no habiéndose surtido a la fecha conforme la revisión de piezas procesales del expediente.

En consistencia con lo anterior, se habrá de requerir a la señora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO para efectos de que, en su condición de auxiliar de la justicia designada en el presente trámite, proceda a atender los requerimientos de: **1)** surtir dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación de la designación, la notificación por aviso de los acreedores relacionados por el deudor y la cónyuge enunciada en el proceso de negociación de deudas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso; y **2)** elaborar la actualización y valuación del inventario de bienes con destino al proceso liquidatorio del señor OSCAR JULIÁN NAVARRO

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 061– Publicación: 17 de agosto de 2023

JORA



POVEDA dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de aceptación de la designación.

En esta ocasión se considera pertinente advertir a la liquidadora designada que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.4.10.1 del Decreto 1069 de 2015 – D.U.R. Sector Justicia -, se dispone que a los liquidadores designados en procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante le será aplicable el régimen de sanciones y cesación de funciones previsto para la insolvencia comercial, el cual en caso de cesación de funciones reiterada puede implicar inclusive la remoción del liquidador de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades (Art. 2.2.2.11.4.1. Decreto 1074 de 2015 – D.U.R. Sector Comercio, Industria y Turismo).

Finalmente se destaca que conforme al artículo 2.2.4.4.10.1 del Decreto 1069 de 2015 – D.U.R. Sector Justicia -, al procedimiento liquidatorio de la insolvencia de persona natural no comerciante no resulta aplicable el límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso liquidatorio de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor OSCAR JULIÁN NAVARRO POVEDA, y remitido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo ya dicho.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la designación del señor COSME GIOVANI BUSTOS BELLO como liquidador del presente trámite, así como las actuaciones de publicidad adelantadas por dicho auxiliar de la justicia, conforme lo expuesto

TERCERO: ORDENAR por conducto de la secretaría del despacho, la inscripción del señor **señor OSCAR JULIÁN NAVARRO POVEDA** en el registro nacional de personas emplazadas para efectos de agotar la carga de publicidad de la apertura del proceso liquidatorio, conforme a lo expuesto.

CUARTO: DESIGNAR como liquidador patrimonial del señor **señor OSCAR JULIÁN NAVARRO POVEDA**, identificado con C.C. 91.448.192, a la señora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO identificada con numero de C.C. 30.209.212, ubicable en la dirección física CALLE 31 N° 28A-12 Giron, teléfono de contacto 3164528910 - 6464790, y correo electrónico contabaluquera@hotmail.com, librar por secretaria el oficio respectivo.

QUINTO: REQUERIR a la señora **MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO**, en su condición de liquidadora designada en el presente trámite, para que una vez surta la aceptación a la designación realizada en la presente providencia, proceda a:

- 1) **SURTIR** dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación de la designación, la notificación por aviso de los acreedores relacionados por el deudor y la cónyuge enunciada en el proceso de negociación de deudas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso
- 2) **ELABORAR** la actualización y valuación del inventario de bienes con destino al proceso liquidatorio del señor **OSCAR JULIÁN NAVARRO POVEDA** dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de aceptación de la designación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbf997a202059501cb24f19cdf9478bb1099c9890146482d12343246275cd27**

Documento generado en 16/08/2023 12:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2008-00298-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 21 y 12 folios, respectivamente. Bucaramanga, 16 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver lo pertinente frente al levantamiento de las medidas cautelares, en los siguientes términos:

En atención a lo dispuesto en auto del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad remitió copia del oficio 2685-2007-496 del 11 de diciembre de 2009 - folio 17, c. medidas- mediante el cual se comunicaba el levantamiento de la medida de embargo de remanente respecto de los bienes de XIMENA CONSUELO HERNANDEZ SERRANO, que fue comunicada a esta agencia con oficio 1283 del 9 de mayo de 2008 –folio 6, c. medidas-, con la respectiva constancia de recibido.

Por consiguiente, es menester ordenar la cancelación de las medidas cautelares sin restricción alguna.

Ahora, comoquiera que mediante oficio No. 1854 del 07 de diciembre de 2022 esta agencia judicial comunicó a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga la cancelación de la medida que pesa sobre el vehículo de placas BUJ-599, con la salvedad que la cautela continuaba vigente por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad en virtud al embargo de remanente en mención, es necesario oficiar a dicho ente, aclarando que la medida se cancela sin restricción alguna.

En consecuencia y el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, sin restricción alguna, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, en los términos indicados anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ae0ccb021c8d0c67043eddc751328907ec6b48043ed313b43bea8c610596a5**

Documento generado en 16/08/2023 12:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2018-00069-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 46 y 01 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRELIMINAR

Advierte el Despacho que, la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto datado el 31 de mayo de 2023, a través del cual se liquidó las costas conforme a lo ordenado en el proveído del 28 de abril de 2023 que accedió al recurso de reposición presentado por el mismo disidente contra el auto del 22 de febrero de 2023 (primera liquidación de costas).

En ese sentido, es de advertir que si bien es cierto el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso establece: “ El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”, no será aplicado en este evento, dado que el estrado considera que el primer escrito presentado por el recurrente iba encaminado a aclarar los valores correspondientes a la condena en costas, situación que quedó dilucidada en el auto atacado y que hoy es objeto de estudio, por lo que se abre paso el disenso en atención a los nuevos argumentos expuestos por el apoderado judicial que representa los intereses del extremo pasivo de la litis.

EL ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado RAÚL EDUARDO SERRANO DÍAZ, contra el auto datado el 31 de mayo de 2023, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de las costas procesales elaborada por la secretaria del Juzgado, conforme se ordenó en el auto del 28 de abril de 2023, el cual resolvió el recurso interpuesto por la misma parte pasiva contra las costas liquidadas en providencia del 22 de febrero de 2023.

DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente solicita se modifique el auto que repelió aduciendo que el porcentaje a utilizar al momento de fijar las agencias en derecho debe ser el mínimo, esto es, el 4% de la cuantía del proceso la cual debe ser determinada solo sobre el capital que fue ordenado en el mandamiento de pago, así mismo, solicita se modifique el valor de la condena de las agencias en derecho de segunda instancia, toda vez que, esta fue de un SMMLV para el año 2022.

Lo anterior, es sustentado bajo el análisis de los parámetros establecidos en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, para la fijación de las agencias en derecho, haciendo un resumen pormenorizado de toda la gestión y trámite del proceso bajo estudio y los reparos que tiene frente a la actuación de su colega.

De tal disenso, se corrió traslado a la parte ejecutante el pasado 16 de junio de 2023, quien manifestó entre otras: “*En conclusión, respecto de la condena en agencias en derecho por la primera instancia no le asiste la razón al recurrente, ya que la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9.600.000), a cargo de la parte demandada.*”

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



Ahora bien. Respecto de la condena en agencias en derecho por la segunda instancia, sin perder de vista los argumentos antes expresados, pero actuando desde el más profundo sentido de la lealtad que debe haber entre las partes, considero que le asiste la razón al recurrente en el sentido de que agencias en derecho por la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, que para ese año de 2022 era de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).”

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318, como aquel remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

En el caso bajo estudio y conforme al tenor literal de la norma referida se advierte que, el disenso horizontal fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que, el auto recurrido fue notificado a las partes en el estado número 037 del 01 de junio de 2023 y el recurso se presentó el 05 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como lo ha entendido la jurisprudencia¹ emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Juez Civil es libre de determinar la cuantía de las agencias en derecho dentro de los parámetros legales establecidos.

Bajo esta introducción, se advierte que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora dentro del pleito judicial, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Esos valores, cabe señalar, son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.

Dilucidado lo anterior, es menester traer a cuento para el caso en concreto, lo contenido en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., que a tenor literal reza:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

En concordancia con la norma en cita, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05/08/2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establecieron las tarifas de agencias en derecho dentro de los procesos judiciales, estableció cuatro clases genéricas de procesos: declarativos, ejecutivos, de liquidación, de jurisdicción voluntaria y asimilable; así mismo, indicó los criterios para la fijación de las agencias en derecho, así:

*“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del **rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo**, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás*

¹ Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Bogotá D., C., veintisiete (27) de junio de dos mil ocho (2008). Ref.: 11001-02-03-000-2008-00945-00.



circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Por otro lado, el Acuerdo enunciado también instituye las clases de límites para la fijación de agencias en derecho dentro de los procesos, estipulando:

“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”

Para el caso bajo estudio, trámite ejecutivo por sumas de dinero, se establece en mentado acuerdo:

*“De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el **4% y el 10% de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

A partir de lo dicho, es dable concluir que al momento de fijar las agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta además de las tarifas mínimas y máximas establecidas, el tipo de asunto, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad.

Así las cosas, en el asunto de marras, no es de recibo el argumento planteado por el recurrente ni los reparos efectuados a la gestión realizada por el apoderado de la parte actora, dado que, frente a las resultas del proceso, queda claro que los mismos no fueron aceptados por este estrado judicial, ni por el superior, al momento de resolver la apelación presentada. Entonces, al revisar el plenario frente a cada uno de los parámetros que se deben tener en cuanto al momento de fijar las agencias en derecho, se avista que se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía instaurado el 09 de febrero de 2018, teniendo así que la gestión desplegada por el profesional del derecho de la parte ejecutante se ha realizado por más de 6 años, efectuando como actos entre otros, el trámite respectivo al traslado de las excepciones (2) y al recurso de apelación contra la sentencia, sin que se pueda vislumbrar por este Despacho una gestión negligente de parte del togado.

Situaciones tales que se reitera tuvo en cuenta el Despacho al momento de fijar las agencias en derecho, ya que no excedió las tarifas máximas establecidas (10 %), debiendo tener en cuenta **“TODAS”** las pretensiones incoadas por la parte actora (capital e intereses), ya que estas corresponden a la suma **determinada** menciona el acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, para la fecha en que se realizó la liquidación de costas, con base en lo ordenado en el mandamiento de pago, la suma adeudada por la parte demandada era la cantidad \$30.000.000 por concepto de capital, \$76.781.600 por los intereses de plazo y \$53.218.400 por intereses moratorios, para un total de \$160.000.000, por lo que el valor de \$9.600.000.00 fijado corresponde **a un 6.00%**, hallándose este dentro del límite establecido por la normativa citada para dicho efecto, y valorando en el caso la calidad de la actividad litigiosa que cumplió la parte demandante, el tiempo de duración del proceso y cuantía; por lo que no repondrá el auto recurrido.



Ahora bien, no ocurre lo mismo frente a la condena en costas de la segunda instancia, la cual corresponde a \$1.000.000, y no a \$1.160.000 como fue liquidado por el Juzgado, dado que la misma fue impuesta en el 2022 por un SMMLV, por tal motivo advierte el Despacho que, efectivamente le asiste razón al recurrente, motivo por el cual hay lugar a reponer el auto atacado, **solo en este sentido**.

Conforme lo anunciado, con ocasión a la interposición del recurso de apelación en subsidio de la reposición denegada, se advierte que el mismo se torna procedente, acorde a lo contenido en el numeral 5 del artículo 366 del CGP, amén de tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo que se concederá este ante el superior funcional de esta instancia.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado el 31 de mayo de 2023, exclusivamente en lo que circunscribe al tema de la liquidación de costas de segunda instancia, la cual quedará así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A COSTA DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LA SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000
TOTAL	\$1.00.000

TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS SEGUNDA INTANCIA SO: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 31 de mayo de 2023, respecto a las agencias en derecho fijadas en primera instancia por este Juzgado, acorde a lo ya expuesto.

TERCERO: CONCEDER en el efecto **DIFERIDO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado RAÚL EDUARDO SERRANO DÍAZ, contra el auto datado el 31 de mayo de 2023, notificado por estados el 01 del mismo mes y año, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, en lo relacionado con la fijación de las agencias en derecho fijadas por el trámite de primera instancia.

CUARTO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a los señores Jueces Civiles del Circuito – Reparto – a fin de surtir el recurso concedido en este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5fb4dad677c0778e94dad6bdb5835358c63e142cf4be7f955f1e204f12114**

Documento generado en 16/08/2023 12:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2018-00266-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuadernos con 33 archivos PDP. Bucaramanga, 16 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente advierte el despacho que, teniendo en cuenta la data en que fue remitido el aviso de remate a la parte actora, no es posible cumplir con el requisito temporal consagrado en el artículo 450 del Código General del Proceso en punto a la publicación del remate; deriva en la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia en la fecha programada -31 de agosto de 2023-.

Por consiguiente, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble ubicado en carrera 19 N°. 7-79, la calle 8 N°. 19-03 y calle 8 N°. 19-05 de Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-212005, la cual tendrá lugar de manera **VIRTUAL** debiéndose elaborar por secretaría el aviso para conocimiento del togado judicial, quien deberá publicarlo conforme a los parámetros de la norma en cita, antes de la fecha que acá se dispondrá. La misma será adelantada a través de la plataforma digital Lifesize, como se indicará seguidamente.

Así las cosas, el el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble ubicado en la carrera 19 N°. 7-79, la calle 8 N°. 19-03 y calle 8 N°. 19-05 de Bucaramanga, identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-212005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Será postura admisible en la subasta, la que cubra el 100% del avalúo del bien inmueble objeto de remate, este es, la suma de \$214.038.574,45.

En acatamiento a las medidas adoptadas tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes, a sus abogados, y demás interesados que la mencionada diligencia se realizará por la herramienta digital lifesize, a la cual podrán acceder en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19027910>

Se solicita a los interesados que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto, para que en el evento que se presente una eventualidad con la plataforma se pueda tener un canal de comunicación más expedito.

SEGUNDO: ADVERTIR a todo el que pretenda hacer postura en la subasta que deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien y que podrá efectuarla dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P. de forma física, o, presentar las ofertas por medio de MENSAJE ELECTRÓNICO EN UN ARCHIVO EN FORMATO PDF LEGIBLE, PROTEGIDO POR CONTRASEÑA O CLAVE, dirigido al correo electrónico: j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co cumpliendo, igualmente, los requisitos sentados en los artículos 451 y 452 del C. G. de P.; LA CONTRASEÑA O CLAVE para abrir el archivo de la oferta o postura DEBERÁ enviarse ÚNICAMENTE DENTRO DE LOS DÍEZ (10) MINUTOS SIGUIENTES A LA CULMINACIÓN DE LA HORA OTORGADA PARA RECIBIR POSTURAS, al correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 061– Publicación: 17 de agosto de 2023

DP



Todas las posturas de remate presentadas, deberán contener como mínimo la información señalada en los artículos 451 y 452 del código general del proceso en concordancia con el numeral 4.5 de la Circular PCSJC1-26 del 17/11/2021 emanada de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del acuerdo.

El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquél.

TERCERO: ORDENAR a la parte interesada **ANUNCIAR** el remate al público, bajo las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P y la Circular PCSJC1-26 del 17/11/2021 emanada de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la inclusión en un listado que se publicará EL DÍA DOMINGO por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación del municipio de Bucaramanga **-VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO o EL FRENTE.**

En el anuncio del periódico se deberá indicar que la diligencia se llevará a cabo de forma VIRTUAL a través de las plataformas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura lifesize y que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio web del Juzgado en la Página de la Rama judicial www.ramajudicial.gov.co y, además, se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en el mismo sitio web.

De igual forma, se deberá allegar a través del correo institucional de este Juzgado j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y en formato PDF, una copia del anuncio de remate publicado en alguno de los periódicos de amplia circulación señalados, la cual se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación.

Adicional a lo anterior, deberá arribarse en formato PDF un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, mismo que deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, antes de iniciar la subasta.

CUARTO: INSTAR a las partes y a la secuestre LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, a informar previo a la diligencia de remate, si existen deudas pendientes tales como impuestos, administración, servicios públicos, a fin de que el Despacho y los posibles postores tengan conocimiento de ello y se pueda reservar lo necesario para el pago de tales conceptos en cumplimiento al numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P. Librar por secretaría el oficio correspondiente al secuestre designado.

QUINTO: LIBRAR por secretaría el aviso respectivo, y, junto con la presente providencia, se dispone su publicación en el micrositio web del Juzgado en la Página de la Rama judicial. Remitir el presente auto a los correos de las partes intervinientes, ante la no realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e85ae5ddd6dd182ce9dba41188a578736334a65288dc6de709f86eb0fe7c5a0**

Documento generado en 16/08/2023 09:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2019-00323-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 28 y 22 folios, respectivamente. Bucaramanga, 16 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente con el objeto de resolver la petición elevada por el señor ENRIQUE RODRÍGUEZ SANTOS, se considera pertinente, previo a resolver la misma, requerirlo para que acredite el interés que le asiste en la expedición de los oficios de levantamiento de medida que pesa sobre el vehículo de placas BVH-352.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f658ccd8e7c2a2665eb55b96bc8ee98be900f1314496b8c36027e9550cc6ee**
Documento generado en 16/08/2023 12:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2021-00097-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 29 y 07 folios, respectivamente. Bucaramanga, 16 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, es menester previo a dar trámite a la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante, requerir a aquella para que allegue constancia de la comunicación remitida al poderdante en tal sentido, conforme lo señalado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se observa que se encuentra pendiente por parte del demandante, llevar a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación de la totalidad de los demandados. En consecuencia, se hace necesario requerir a la parte actora, para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se haga de este auto cumpla con esta carga procesal, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.,

En consecuencia y el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que allegue constancia de la comunicación remitida a la poderdante referente a la renuncia de poder, conforme lo señalado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso,

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se haga del presente auto, cumpla con la carga procesal de llevar a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación de la totalidad de los demandados, so pena de decretarse el desistimiento tácito en las presentes diligencias, en la forma dispuesta por el inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER el expediente en la secretaría del Juzgado, mientras se cumple con el término concedido o se acate el requerimiento de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a955b2c4417233ab8d8f33a6ff94804e7cbd0ca940d49d1d8ead9092f3cea947**

Documento generado en 16/08/2023 12:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00385-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 33 y 17 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 16 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta los memoriales visibles a archivo PDF 31 al 33 del C-1, advierte el Despacho que no hay lugar a continuar con el trámite procesal solicitado (auto que ordena seguir adelante la ejecución) toda vez que, a la fecha no se encuentran notificadas todas las partes, por tal motivo y comoquiera que, se encuentran cumplidos los presupuestos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene por surtido el emplazamiento de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE BALDOMERO CANO (Q.E.P.D).

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada ANA BIBIANA HERNANDEZ BONILLA, quien se puede notificar a través del correo electrónico BIYIS10@GMAIL.COM como curadora *Ad-Litem* de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE BALDOMERO CANO (Q.E.P.D).

SEGUNDO: COMUNICAR la designación a la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse o través del correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a la curadora que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, de manera imparcial e idónea, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del código citado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea32d81369ea72c233ddf9125153597cf06dd35a1a7da461d90c2882b1949f92**

Documento generado en 16/08/2023 12:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00385-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 33 y 17 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 16 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial visto a archivo PDF 16 del C-2, mediante el cual la parte demandante informa que a la fecha no se ha logrado la materialización de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-392544, el Despacho, ordena **OFICIAR** al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO DE SANTANDER, para que el término de cinco (05) días informe, las resultas o el trámite dado al Despacho comisorio No. 023 de fecha 10 de mayo de 2023, lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso. Librar por secretaría los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989f7df073018874dea8ca1791dd889663524c5ed15a5ede2f712b53bc0aa7f6**

Documento generado en 16/08/2023 12:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00629-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 39 archivos. Bucaramanga, 16 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial visto a archivo PDF 38 del C-1, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, insiste en su solicitud de iniciar incidente sancionatorio a la NUEVA EPS, por no haber dado a la fecha respuesta a los requerimientos realizados, este Despacho no accede a dicha solicitud, toda vez que, revisada la trazabilidad de los correos enviados a dicha entidad, se pudo constatar que los mismos no pudieron ser entregados en la bandeja del destinatario, por lo que se procedió por secretaría a remitir nuevamente oficios al e-mail: secretaria.general@nuevaeps.com.co tal y como consta en el archivo PDF 39 del C-U.

Así mismo, frente a las manifestaciones hechas por la parte demandante, en donde indica haber remitido las comunicaciones a los correos electrónicos ferreteriaelparaisoc.d@hotmail.com y ferreteriaelparaisoc.d@gmail.com, pero que los mismos no han sido abiertos ni leídos, este despacho judicial considera necesario **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que, realice nuevamente la notificación personal al demandado **CARLOS IVAN DIAZ MENDOZA** a las direcciones electrónicas ferreteriaelparaisoc.d@hotmail.com y ferreteriaelparaisoc.d@gmail.com toda vez que, si bien es cierto, se aporta constancia de que el e-mail enviado “no ha sido leído” tal y como lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, resulta oportuno, aclarar a la parte demandante que, para efectos del acuso de recibido de las notificaciones electrónicas enviadas y el control de los términos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, STC10417-2021 Radicación n° 76111-22-13-000-2021-00132-01 de fecha 19 de agosto del 2021, sostuvo:

(.) «la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690- 2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00)...

(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló: ...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido..(....). (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se



RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud deprecada por la parte demandante relativa a iniciar incidente sancionatorio en contra de la NUEVA EPS, por lo ya dicho.

SEGUNDO: REQUERIR al interesado en llevar a cabo la notificación personal del ejecutado, para que, a través de una de las empresas de servicio postal autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, efectúe dicho trámite modificatorio conforme a los parámetros del artículo 8 de la ley 2213. Lo anterior, con el fin de que se certifique la trazabilidad del mensaje de datos.

Una vez cumpla lo anterior, se continuará con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb29503577ccb1dc4526337a088eb213c3198b1ef14ac5f7c036569ed892fc7**

Documento generado en 16/08/2023 12:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00272-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 10 y 14 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 16 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial que antecede allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se dispone TENER en cuenta la citación para la práctica de la notificación personal enviada al demandado OSCAR JAVIER CARRILLO CARRILLO obrante a archivo PDF 10 del C1.

En consecuencia, es menester REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que, realice la notificación al citado ejecutado conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292 del C.G.P.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c14f2d3fb9d9c480f5f6918a3c26d3e2cd31ae19eca4ae4f02a7f07165348f**

Documento generado en 16/08/2023 12:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICACIÓN No. 680014003008-2022-00366-00

Concurado: ALVARO AUGUSTO SILVA PILONIETA

Referencia: REQUIERE NOTIFICACIÓN POR AVISO

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora juez, informando que con ocasión de lo resuelto en auto del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la señora CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ en su condición de auxiliar designada en el presente tramite, adjunta constancia de publicación del aviso en prensa exigido en providencia previa a través del medio de comunicación denominado “*El Tiempo*”, manifiesta haber surtido actuación de inventarios y avalúos de los bienes del deudor objeto de liquidación, refiriendo la inexistencia de bienes y solicitando la revisión de los honorarios provisionales fijados en la providencia de apertura de liquidación, el expediente consta de un cuaderno con treinta y dos (32) archivos PDF. Bucaramanga, **16 de agosto de 2023**.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme se aprecia de la consulta del expediente, el requerimiento realizado en el numeral 2 de la decisión cuarta del auto de apertura de liquidación, de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), consistente en la publicación de aviso en un periódico de amplia circulación nacional “*El Tiempo*” en el que se convoque a los acreedores del deudor, fue atendido en debida forma por la auxiliar de la justicia el día dos (02) de julio de dos mil veintitrés (2023), teniéndose en cuenta dicha actuación para los efectos de que trata el artículo 566 del Código General del Proceso.

En consistencia con lo anterior, al momento de la presente decisión no ha arrimado prueba encaminada a acreditar el requerimiento realizado en el numeral 1 de la decisión cuarta del auto de apertura de liquidación indicada, consistente en surtir la comunicación por aviso del auto de apertura a los acreedores del señor ALVARO AUGUSTO SILVA PILONIETA relacionados en el procedimiento de negociación de deudas adelantado y su cónyuge/compañera permanente, si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta los parámetros previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso y las direcciones de notificaciones fijadas en dicho procedimiento, por ende se le requerirá para que en el término de cinco (5) días siguientes a la presente decisión surta aquella actuación.

De otra parte, en cuanto a la actuación de elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del deudor objeto de liquidación, con la manifestación de inexistencia de bienes, se anticipa que la suscrita procederá a pronunciarse sobre dicha actuación una vez se surta la carga de comunicación de la providencia de apertura conforme lo dicho en el párrafo antecedente.

Finalmente, sobre la solicitud de revisión de los honorarios provisionales fijados en la providencia de apertura de liquidación a la auxiliar de la justicia, se advierte que dicha decisión es de orden provisional, y será en la oportunidad de que trata el numeral 4 del artículo 571 del Código General del Proceso, en donde teniendo en cuenta factores determinantes, como la naturaleza de la gestión, gastos y costos probados en la gestión, disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de fijación de honorarios, entre otros, se fijaran los honorarios definitivos a la auxiliar de la justicia a partir de la rendición de cuentas indicada en la norma citada, no siendo dable pronunciarse en esta oportunidad sobre su solicitud conforme al principio de eventualidad y/o preclusividad procesal (Art. 117 Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER EN CUENTA la publicación de aviso en un periódico de amplia circulación nacional “*El Tiempo*” realizada por la auxiliar de la justicia el día dos (02) de julio de dos mil veintitrés (2023), para los efectos de que trata el artículo 566 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, en su condición de auxiliar de la justicia designada en el tramite de referencia, proceda a surtir la notificación por aviso de los acreedores del señor ALVARO AUGUSTO SILVA

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 061– Publicación: 17 de agosto de 2023

JORA



PILONIETA relacionados en el procedimiento de negociación de deudas adelantado y su cónyuge/compañera permanente, si a ello hubiere lugar, conforme lo indicado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2781adcc1fa18405364e1727b7cc788134ac23bd0839496fc42dd53c050f729c**

Documento generado en 16/08/2023 12:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICACIÓN No. 68001-40-03-008-2022-00576-00

Concurtido: LUZ DARY OSSA GÓMEZ

Referencia: DESIGNACION LIQUIDADOR

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora juez, informando que con ocasión de la designación surtida en auto del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se designó al señor SANTOS ORDUÑA SERGIO GERARDO en su condición de auxiliar designado en el presente trámite, el cual a la fecha no ha surtido atención a los requerimientos formulados en el auto de apertura, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 22 archivos PDF. Bucaramanga, **16 de agosto de 2023**.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso en trámite, consultadas las actuaciones de publicidad y notificaciones en la presente actuación, resulta imperioso ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso.

En ejercicio de dicho control de legalidad, amparándose en el régimen especial concursal de la persona natural no comerciante (Art. 564 C.G.P. – Parágrafo), se ha de dejar sin efectos el proveído de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022) en lo concerniente a ordenar la publicación de aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores de la deudora, ordenando en su lugar el registro del señora LUZ DARY OSSA GÓMEZ en el registro nacional de personas emplazadas, bajo los términos del artículo 108 del C.G.P., como sustitutivo de la publicación en prensa de que trata la norma especial. Lo anterior en medida que el parágrafo aludido dispone:

“Ley 1564 De 2012. Artículo 564. Providencia De Apertura. (...) Parágrafo. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código.”

Conforme a lo anterior, teniendo en consideración la presunción de legalidad y acierto que recaía sobre la providencia objeto del presente control de legalidad, con el objeto de precaver la configuración de una causal de nulidad (Num. 5 Art. 42 C.G.P.), se procederá a ordenar a la secretaria del despacho surtir el registro de la providencia de apertura de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022) en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 180 del C.G.P., siendo ello sustituto de la publicación en prensa de que trata el numeral 2 del artículo 564 del mismo código.

En atención a los efectos temporales propios del control de legalidad, el inicio del término de que trata el artículo 566 del C.G.P., para efectos de presentarse al proceso los acreedores de la señora LUZ DARY OSSA GÓMEZ respecto a acreencias afectas al procedimiento concursal, iniciara su conteo a partir del día siguiente a que se materialice la inscripción ordenada en el presente proveído.

De conformidad con las reglas de designación de auxiliares de la justicia en materia de los procesos de liquidación patrimonial de que trata el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, previstas en el artículo 2.2.4.4.10.2. del D.U.R. 1069 de 2015, se procederá a remover al señor SANTOS ORDUÑA SERGIO GERARDO, al no estar inscrito en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades al momento de la presente decisión.

En atención a lo anterior, en la presente oportunidad se procede a designar al señor JAIRO SOLANO GOMEZ identificado con numero de C.C. 91.267.890, ubicable en la dirección física Calle 147 25-30 Torre B 503 Floridablanca, teléfono de contacto 3164152525 - 3002412139, y correo electrónico jasogo@hotmail.com, conforme los datos de identificación registrados en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Por ende, se habrá de requerir al señor JAIRO SOLANO GOMEZ para efectos de que, en su condición de auxiliar de la justicia designado en el presente trámite, proceda a atender los requerimientos de: **1)** surtir dentro de los cinco (5) días siguientes a la

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 061– Publicación: 17 de agosto de 2023

JORA



aceptación de la designación, la notificación por aviso de los acreedores relacionados por el deudor y el cónyuge enunciado en el proceso de negociación de deudas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso; y **2)** elaborar la actualización y valuación del inventario de bienes con destino al proceso liquidatorio de la señora LUZ DARY OSSA GÓMEZ dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de aceptación de la designación.

En esta ocasión se considera pertinente advertir a la liquidadora designada que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.4.10.1 del Decreto 1069 de 2015 – D.U.R. Sector Justicia -, se dispone que a los liquidadores designados en procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante le será aplicable el régimen de sanciones y cesación de funciones previsto para la insolvencia comercial, el cual en caso de cesación de funciones reiterada puede implicar inclusive la remoción del liquidador de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades (Art. 2.2.2.11.4.1. Decreto 1074 de 2015 – D.U.R. Sector Comercio, Industria y Turismo).

Finalmente se destaca que conforme al artículo 2.2.4.4.10.1 del Decreto 1069 de 2015 – D.U.R. Sector Justicia -, al procedimiento liquidatorio de la insolvencia de persona natural no comerciante no resulta aplicable el límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022) en lo concerniente a ordenar la publicación de aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores de la deudora LUZ DARY OSSA GÓMEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR por conducto de la secretaría del despacho, la inscripción de la señora **LUZ DARY OSSA GÓMEZ** en el registro nacional de personas emplazadas para efectos de agotar la carga de publicidad de la apertura del proceso liquidatorio, conforme a lo expuesto.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO la designación del señor SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA como liquidador del presente trámite, así como las actuaciones de publicidad adelantadas por dicho auxiliar de la justicia, conforme lo expuesto

CUARTO: DESIGNAR como liquidador patrimonial de la señora **LUZ DARY OSSA GÓMEZ**, identificada con C.C. 63.297.689, al señor JAIRO SOLANO GOMEZ identificado con numero de C.C. 91.267.890, ubicable en la dirección física Calle 147 25-30 Torre B 503 Floridablanca, teléfono de contacto 3164152525 - 3002412139, y correo electrónico jasogo@hotmail.com, librar por secretaria el oficio respectivo.

QUINTO: REQUERIR al señor **JAIRO SOLANO GOMEZ**, en su condición de liquidadora designada en el presente trámite, para que una vez surta la aceptación a la designación realizada en la presente providencia, proceda a:

- 1) SURTIR** dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación de la designación, la notificación por aviso de los acreedores relacionados por el deudor y el cónyuge enunciado en el proceso de negociación de deudas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso
- 2) ELABORAR** la actualización y valuación del inventario de bienes con destino al proceso liquidatorio de la señora LUZ DARY OSSA GÓMEZ dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de aceptación de la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79fb29db64886f76813dc32333c68752a2f3b133718bd4fa0457eae1ccf51e6**

Documento generado en 16/08/2023 12:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00056-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 24 y 16 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 16 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito anterior y por ser procedente, el juzgado **TOMA NOTA** del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados y que sean de propiedad del demandado **BRAYANT ORLANDO JEREZ CARVAJAL C.C. 1.098.772.997**, solicitado por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, mediante Oficio No. 01828 del 11 de julio de 2023, librado dentro del proceso ejecutivo promovido por **HAROLD ANDRÉS AVILA VILLALBA**, radicado bajo el número 68001-40-03-010-2023-00366-00. Librar el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dac5465e0d539dbbd3c5aaf47ccbc3228b1eb2b3cfed4c8639b8eba33021537**

Documento generado en 16/08/2023 12:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00172-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 11 y 10 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 16 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver lo pertinente frente a la solicitud elevada por la demandada ANGELICA MYRIAM SIERRA PRIETO tendiente a que se modifique el límite de la medida cautelar decretada mediante auto del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), ello teniendo en cuenta que el establecido excede de lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Al efecto, revisado el límite establecido en la providencia en cita, advierte el despacho que le asiste razón a la peticionaria, teniendo en cuenta que, efectuado nuevamente el cálculo aplicando los parámetros establecidos en el inciso tercero del auto del 599 artículo 599 del Código General del Proceso, esto es, el doble del crédito cobrado *—dos veces el valor del capital—*, más los intereses de plazo y de mora causados hasta el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) *—fecha del auto que decretó la medida—* y las costas prudencialmente calculadas, la sumatoria arroja un valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$9.900.000).

Por consiguiente, comoquiera que se trata de un error puramente aritmético, con fundamento en el artículo 286 ibídem, procederá a corregir la providencia en mención en dicho sentido.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto el auto del **treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)** *-PDF 02-* en el sentido que la medida cautelar decretada se limita a la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$9.900.000)** y no como allí se indicó. Librar comunicación al pagador comunicando la presente corrección, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: MANTENER incólume la mencionada providencia, en los demás términos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 523ec11a801fa9b7578ea08ad6ef406b3e5ef4039a0410ee614a750b20d870ad

Documento generado en 16/08/2023 12:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00172-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 10 archivos PDP. Bucaramanga, 16 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el presente asunto el despacho advierte que, en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares, por error de digitación e involuntario se consignó como fecha treinta (30) **de marzo de enero** de dos mil veintitrés (2023), siendo lo correcto el mes de marzo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir las providencias en mención.

Así mismo, conforme a los memoriales visibles en archivos PDF 09 y 11 del C1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y la presente corrección al mandamiento de pago no genera un cambio sustancial, el Despacho tendrá en cuenta la notificación personal y de la cesión de derechos litigiosos enviada a la demandada ANGELICA MYRIAM SIERRA PRIETO, como mensaje de datos al correo electrónico angelicasipri@hotmail.com suministrada por la parte demandante y tenida en cuenta mediante auto del 30 de marzo de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares, en el entendido que dichas providencias tuvieron lugar el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme lo indicado en la parte motiva.

En los demás términos, la mencionada providencia queda incólume.

SEGUNDO: TENER en cuenta la notificación personal y de la cesión de derechos litigiosos enviada a la demandada ANGELICA MYRIAM SIERRA PRIETO, como mensaje de datos al correo electrónico angelicasipri@hotmail.com, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbd60691f4574e6fc550d65fecb8963ba81d7d8dd11fd290bf84954e712aae9**

Documento generado en 16/08/2023 12:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00274-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 13 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 16 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En el memorial visible en archivo PDF 10 del C1, las partes, solicitan de manera conjunta, la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa entrega de los títulos judiciales por valor de \$824.001.00 a favor de la ejecutante SENSACIONES SALUDABLES SAS, quedando así cancelada la obligación que aquí se cobra.

Revisado la petición, como el informe dado por el Banco Agrario en relación con los depósitos judiciales existentes a la fecha, se tiene a hoy, la suma de \$824.001, descontados a la demandada María Victoria Capacho Ramon, representados en el título No. 460010001810975, monto que se ajusta a lo solicitado por las partes, por lo que así se procederá.

En virtud de lo anterior, comoquiera que, la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

Por consiguiente, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso instaurado por SENSACIONES SALUDABLES S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA VICTORIA CAPACHO RAMON, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma equivalente a OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL UN PESOS (\$8.024.001.00) a la demandante SENSACIONES SALUDABLES S.A.S.

TERCERO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.
Librar por secretaría los oficios de rigor.

CUARTO: DEVOLVER los dineros que se sigan consignando a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, y siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1299b92451e40e1a70fc5c92623a89959b5dd5118fac20bed4510a719bbab5ed**

Documento generado en 16/08/2023 12:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-0295-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 14 y 06 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 16 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que, la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja (Santander) registró el embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-43544 propiedad de las demandadas ESMERALDA SANTIAGO OSPINO y LA CHIQUI CARMENZA SANTIAGO OSPINO, identificadas con cédula de ciudadanía números 37.935.692 y 37.861.084 respectivamente, el Despacho, previo a ordenar el secuestro del mismo, considera menester **REQUERIR** a la parte actora, para que, allegue los linderos del referido bien inmueble. Ello, con el fin de que se cumpla la debida individualización al momento de realizarse las diligencias de secuestro.

Una vez se cumpla lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9304982dad74537a57178253e0c4c5a2c24163c6e5800e834e38f13b6e9190cd**

Documento generado en 16/08/2023 12:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00295-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 14 y 06 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 16 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial que antecede allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se dispone, tener en cuenta la citación para la práctica de la notificación personal enviada a la demandada ESMERALDA SANTIAGO OSPINO obrante a archivo PDF 13 del C1.

Así mismo, se deja constancia que en el expediente ya obra contestación de la demanda y que por auto del 11 de julio de 2023 se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada ESMERALDA SANTIAGO OSPINO, por lo que es inane continuar con el trámite de notificación del artículo 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento de la demandada LA CHIQUI CARMENZA SANTIAGO OSPINO, vista a archivo PDF 13 del C1, y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a la entidad promotora de salud NUEVA EPS SA, para que, a la mayor brevedad posible, remitan la información de contacto suministrada por la demandada LA CHIQUI CARMENZA SANTIAGO OSPINO C.C. 37.861.084 y que figure en la base de datos de la referida entidad.

Librar por secretaría el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c750f55c5a163f46390b615b25c7da5adf4fbd6a782763090bb9ec2c64876bc**

Documento generado en 16/08/2023 09:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00304-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 11 archivos PDF. Bucaramanga, 16 de mayo 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, el Despacho requiere a la parte ejecutante, para que, manifieste sí en dicho pago se incluye las costas procesales, conforme lo dispone el artículo 461 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a703b28a2f7988d0f25f0872e2e3fc107d45dc4f725768ea169425657962c177**

Documento generado en 16/08/2023 12:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00314-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 09 y 16 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 16 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial visible al PDF 09 del cuaderno principal, es menester **RECONOCER** personería a la abogada MARÍA ANGELICA ESTEVEZ CORENA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098693161, portadora de la tarjeta profesional No. 333787 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en virtud de la sustitución de poder que le hiciera el doctor JORGE ORLANDO URBANO MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e09edb09b9a5b5b9abd402611f0b6ffbb07d3f53438b640dd2cb98e928c330e**

Documento generado en 16/08/2023 12:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00316-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos cuadernos (02) cuadernos con 10 y 11 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 16 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En el escrito visto en archivo PDF 10 del C-1, se solicita la terminación del presente proceso, en virtud del acuerdo de transacción suscrito entre el apoderado judicial de la parte demandante Dr. SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA y la representante legal de la parte demandada SERVICIOS ÓPTIMOS EN SALUD SOS S.A.S. Sra. LUZ DELIA MESA GIRALDO, que se suscribió en el siguiente tenor:

*“(…) PRIMERA. AVANCES SOFTWARE S.A.S. acepta recibir la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$13.440.540,76)** como PAGO TOTAL de la obligación contenida en el pagaré No. NC22ENE14035.*

***SEGUNDA.** Lo que se acepta recibir en pago de la obligación demanda, incluye lo correspondiente a capital, intereses moratorios liquidados desde la cuota 2 (04/03/22); cuota 3 desde (01/04/22); y los gastos del proceso correspondientes a los honorarios de gestión de cobranza que dieron nacimiento a la presente transacción.*

***Parágrafo.** La suma contenida en la cláusula primera de la presente transacción fue cancelada el día 29 de junio de 2023 por **SERVICIOS ÓPTIMOS EN SALUD SOS S.A.S.** con NIT. 900-372288-4 la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (12,218,673.42)** por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. MC22ENE14035,; y a favor de Sergio Julián Santoyo Silva, identificado con Cedula de ciudadanía No. 80.873.306, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (1,221,867.34)** por concepto de honorarios, tal como se puede constatar en los comprobantes de pago adjuntos a la presente transacción.*

APROBADA LA TRANSACCIÓN SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE A USTED SEÑOR JUEZ LO SIGUIENTE:

***PRIMERO: RECONOCER Y ACEPTAR** la transacción entre la **VANCES SOFTWARE S.A.S.** con NIT. 900-372288-4, sociedad domiciliada en Bucaramanga, representada legalmente por el señor **MIGUEL ANGEL LIZCANO GARCÍA** mayor de edad domiciliado en Bucaramanga, y **SERVICIOS ÓPTIMOS EN SALUD SOS S.A.S.**, con domicilio en Tuluá (Valle del Cauca), identificada con NIT 901403201-2, ahora representada legalmente por la señora **LUZ DELIA MESA GIRALDO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.856.587, respecto de las pretensiones debatidas en el proceso que cursa en este honorable despacho bajo radicado 68001400300820230031600, donde funge como ejecutante y ejecutado respectivamente.*

***SEGUNDO:** Una vez el Despacho acepte esta transacción, se sirva **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** identificado bajo radicado 68001400300820230031600.*

***TERCERO:** se **ORDENE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y realizadas dentro del proceso, así como la expedición de los oficios correspondientes para tal fin quedando a ordenes de la demandada.*

***CUARTO:** En razón a la voluntad de las partes y de conformidad con lo estipulado en el artículo 119 del Código General del Proceso, se renuncia a los términos de ejecutoria (...).”*

Así pues, teniendo en cuenta que aquella versa sobre derechos de orden patrimonial y existe prueba del contrato por medio del cual las partes, siendo capaces, terminan extrajudicialmente el litigio pendiente de definición, dado que reúne las exigencias contenidas en el artículo 312 del C.G.P, esto es, que lo transado se ajusta al derecho sustancial, está suscrito por todas las partes intervinientes en la actuación y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas dentro del proceso ejecutivo, es dable aceptar aquella y dar por terminado el presente trámite.

En consecuencia, y como quiera que la parte demandante cumplió con el requerimiento hecho por este Despacho mediante auto del 21 de julio de 2023, relativo a informar respecto a los títulos judiciales que obran en el proceso, se ordena la entrega de aquellos a favor de la parte demandada, identificados con los Nos.460010001800371 por la suma de \$ 287,10 y 460010001801264 por la suma de \$20.574.712,90 obrantes en el presente

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



proceso y que según la Sabana de Títulos del Informe dado por el Banco Agrario fueron consignados con referencia a las partes de este proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre el apoderado judicial de la parte demandante Dr. SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA y la representante legal de la parte demandada SERVICIOS ÓPTIMOS EN SALUD SOS S.A.S. Sra. LUZ DELIA MESA GIRALDO, siguiendo lo estipulado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por AVANCES SOFTWARE S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra de SERVICIOS ÓPTIMOS EN SALUD SOS S.A.S. por Transacción.

TERCERO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

CUARTO: DEVOLVER los Títulos judiciales Nos.460010001800371 por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$ 287,10) y 460010001801264 por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$20.574.712,90), a la demandada SERVICIOS ÓPTIMOS EN SALUD SOS S.A.S.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fec99e0beca4aff3efae636a52bfacb106fdefdc66dee0c9a578800b9693347**

Documento generado en 16/08/2023 12:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00325-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos cuadernos (02) cuadernos con 10 y 23 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 16 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante memorial visto a archivo PDF 10 del C-1, la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas, incluidas las costas procesales, el Despacho, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., acogerá la petición.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por NOPIN COLOMBIA S.A.S., actuando mediante apoderada en contra de **JESUS DAVID OROZCO GARCIA** y **O.J.A CONSTRUCTORA S.A.S.** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Librar por secretaría los oficios de rigor.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ecb5f489859af14fea832527bcb3fa8c6a5bea8210357c39deee057bd023a5**

Documento generado en 16/08/2023 12:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00327-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 31 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 12 y 006 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 16 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso proceder a analizar la admisión o no de la demanda SUCESIÓN presentada por BARBARA VARGAS MACIAS, ELSA VARGAS MACIAS, OLGA VARGAS MACIAS, ALIRIO VARGAS MACIAS y HENRY VARGAS MASIAS, sino fuera porque se observa que este Despacho **no es competente** para conocer de aquella, en atención a los argumentos que pasan a exponerse:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral noveno del artículo 22 del Código General del Proceso, los procesos de sucesión de mayor cuantía son de conocimiento de los Juzgados de Familia.

En el presente asunto, la demanda fue dirigida a los Juzgados de Familia de esta ciudad, siendo asignado por reparto al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de la ciudad, despacho judicial que mediante auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) advirtió que carecía de competencia dado que:

“que el activo que conforma la masa sucesoral del causante SEGUNDO ÁNGEL VARGAS DÍAZ fue avaluado en CIENTO VEINTISIETE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$127.068.500) y el numeral 9 del art. 22 del C.G.P establece que es competencia de los jueces de familia en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía, la que actualmente asciende a la suma de \$174.000.000 o más, por lo que de conformidad con el numeral 2 del art 17 ibídem, corresponde conocer de la presente demanda los Juzgados Civiles Municipales del municipio de Bucaramanga– Santander reparto por su cuantía y haber sido el último lugar de domicilio del causante.”

Razón que derivó en el rechazo de la misma y en consecuencia remitió las diligencias a la oficina de apoyo judicial, para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, correspondiéndole el conocimiento a este estrado judicial.

Por auto del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió, para que, entre otras cosas, determinará la parte actora conforme lo prevé el numeral 6° del artículo 489 en concordancia con el numeral 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P., el avalúo del bien relicto identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-152707. Para ello, debía aportar el certificado de avalúo catastral de dicho inmueble expedido por el área Metropolitana de Bucaramanga u organismo competente para dicho fin.

Valga precisar que el requerimiento tuvo lugar respecto del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-152707, comoquiera que se advirtió que el predio objeto del trámite no se identificaba con el No. 300-75830, teniendo en cuenta que este último correspondía al de mayor extensión, del cual se abrieron dos matrículas en virtud a la venta de dos lotes, uno de ellos adquirido por el causante SEGUNDO ÁNGEL VARGAS DÍAZ.

En cumplimiento a lo anterior, con el escrito de subsanación se allegó el certificado pedido –PDF 08, pág. 19- en el que se establece como **avalúo catastral** del bien inmueble la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SESENTA Y OCHO PESOS (\$233.068.000) valor que por sí solo –sin dar aplicación a lo establecido en el art. 444 del C.G.P.- supera los 150 SMLMV.

Por consiguiente, dado que en dicho momento, con la referida prueba era plausible establecer con suma certeza que se trata de un proceso de mayor cuantía –núm. 5, art. 26

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 061– Publicación: 17 de agosto de 2023

DP



C.G.P.-, que, de continuar su trámite en este juzgado, conllevaría a contrariar la respectiva instancia, se dispuso, por auto del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) devolver el expediente al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de esta ciudad; estrado que ordenó en auto del 31 de julio del año en curso:

“No obstante lo anterior y en razón a que este despacho ya no tiene el conocimiento del asunto en virtud del rechazo por competencia, y teniendo en cuenta las previsiones del art. 34 del C.G.P devuélvase el proceso al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga para que asuma su conocimiento.”

Así las cosas y conforme a lo anteriormente expuesto, este juzgado se declarará incompetente para conocer del asunto en virtud a la cuantía del mismo y con fundamento en lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso propondrá el conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia, a quien se le remitirán las presentes diligencias.

Valga señalar que, este despacho no desconoce la prerrogativa consignada en el inciso tercero de la norma en cita¹, sin embargo, en el caso de marras es claro que posterior a que el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de esta ciudad se desprendiera de la competencia, se allegó al expediente la prueba correspondiente que da cuenta de la cuantía del trámite, aspecto que no es menester dejar de lado, comoquiera que, como ya se indicó, conllevaría a que no se tramitara la instancia ante el Juez que le corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN presentada por BARBARA VARGAS MACIAS, ELSA VARGAS MACIAS, OLGA VARGAS MACIAS, ALIRIO VARGAS MACIAS y HENRY VARGAS MASIAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el presente asunto.

TERCERO: REMITIR la totalidad del expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia, para los fines del artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f5140e2840871c81097f4dc565dc492f4eb1f962683b8562e5b627ca9ba244**

Documento generado en 16/08/2023 12:05:57 AM

¹ El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00367-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 12 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 16 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 09 del C1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado EDGAR GIOVANNI ARIAS PALENCIA, como mensaje de datos a los correos electrónicos comercial@saveup.com.co y egap08@gmail.com suministrados por la parte demandante y tenidos en cuenta mediante auto del 03 de agosto de 2023.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea4c2b83e0dc37fd8e6281e7cdfa93e508d960f9f96182f0ea082bb17b177df**

Documento generado en 16/08/2023 12:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00368-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 13 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 16 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 09 del C1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado EDGAR GIOVANNI ARIAS PALENCIA, como mensaje de datos a los correos electrónicos comercial@saveup.com.co y egap08@gmail.com suministrados por la parte demandante y tenidos en cuenta mediante auto del 03 de agosto de 2023.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68d4066ca317675464e040aef8a25a550aaf2a282c665ed37c11a96acfdabbb**

Documento generado en 16/08/2023 12:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00427-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que, por error involuntario, se omitió anexar al expediente y efectuar el respectivo registro en el sistema siglo XXI del memorial de subsanación a la demanda allegada oportunamente por la parte actora el 02 de agosto de 2023, como se observa a continuación:

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR BBVA COLOMBIA SA Vs. ALVARO CASTELLANOS CAMARGO. RADICADO: 68001400300820230042700 ASUNTO: SUBSANACION DE DEMANDA

JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO <judicial@hernandezcastroabogados.com>

Mié 2/08/2023 11:48 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (397 KB)

6. SUBSANACION DE LA DEMANDA.pdf;

Aspecto que dio lugar a que, mediante providencia del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se rechazará la demanda.

Bucaramanga, 16 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a la constancia secretarial que antecede y de cara a lo arrimado a la fecha al plenario, se torna necesario ejercer un control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, debiéndose en consecuencia dejar sin efecto el auto datado del 11 de agosto de 2023.

Así pues, se pasa a estudiar la admisibilidad del trámite, como quiera que la parte ejecutante allegó en término el escrito de subsanación respectivo.

Así las cosas, **BBVA COLOMBIA** actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de menor cuantía** a **ALVARO CASTELLANOS CAMARGO** para que, le cancele la suma de:

PAGARE 03965001254103	
Capital	Interés de Mora desde:
\$5.000.000	04 de marzo de 2023

PAGARE 00130158619628288987			
Capital	Interés de Plazo 20.85 % E. A		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$80.000.000	30/dic/2022 al 29/jun/2023	\$7.101.253	30 de junio de 2023

Junto con los intereses de plazo y de mora desde las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital en relación a los moratorios; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 61 – Publicación: 17 de agosto de 2023

JS2



mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el proveído con fecha del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ordenar a **ALVARO CASTELLANOS CAMARGO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BBVA COLOMBIA**, quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE 03965001254103	
Capital	Interés de Mora desde:
\$5.000.000	04 de marzo de 2023

PAGARE 00130158619628288987			
Capital	Interés de Plazo 20.85 % E.A		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$80.000.000	30/dic/2022 al 29/jun/2023	\$7.101.253	30 de junio de 2023

- b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo y a la tasa señalada- *liquidados sobre el valor del capital-*, indicada en el literal a.
- c. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado ALVARO CASTELLANOS CAMARGO, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo mueblescastellanos91@gmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.



QUINTO: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

SEXTO: Reconocer personería al doctor JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.293.574, portador de la tarjeta profesional No. 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313bc608ba9891f7290ad4780d60fc638bb33be8dc87731a3a3dc3b2f1a9ca66**

Documento generado en 16/08/2023 09:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>